



Ciudad de México, 11 de septiembre de 2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Martha Soledad Avila Ventura**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SISTEMA DE CUIDADOS**; al tenor de lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México a fin de establecer que el Sistema de Cuidados concibe al cuidado como un derecho humano fundamental y una condición indispensable para el desarrollo pleno de la vida.

Este sistema busca garantizar que todas las personas, especialmente aquellas en situación de dependencia, cuenten con apoyos adecuados, accesibles y de calidad que aseguren su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.

Asimismo, se establece que los cuidados son una responsabilidad compartida entre la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa y el Estado, bajo el principio de corresponsabilidad social.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SISTEMA DE CUIDADOS.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El derecho al cuidado constituye, en la actualidad, uno de los debates jurídicos, políticos y sociales más relevantes a nivel internacional y local, pues se ubica en el ámbito de la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la justicia social.



Aunque el cuidado es parte fundamental de la vida diaria, no ha sido regulado de manera amplia en las leyes y se ha relegado casi siempre al ámbito privado, lo que genera una desigualdad estructural en el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

La Ciudad de México, en su carácter de entidad de vanguardia en materia de derechos sociales, asume el compromiso de reconocer y garantizar el derecho al cuidado. Este reconocimiento responde a la necesidad de hacer efectivo el principio de interdependencia de los derechos humanos y de establecer un marco jurídico sólido que contribuya a la construcción de una ciudad más justa, igualitaria y socialmente cohesionada.

Abordar de manera integral la problemática del cuidado no solo constituye el cumplimiento de los mandatos establecidos en el marco constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, sino que además implica replantear la forma en que la Ciudad de México concibe y organiza su modelo de desarrollo social.

La creación e implementación de un Sistema de Cuidados fundado en los parámetros constitucionales y convencionales permitirá consolidar un esquema institucional que garantice el acceso universal, progresivo y equitativo a estos servicios, reconociendo el cuidado como un derecho autónomo y como condición indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales.



La reciente Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ se erige como un referente jurídico de gran relevancia para el reconocimiento internacional del cuidado como derecho humano autónomo. Para la Ciudad de México, este parámetro fortalece la base legal y normativa del Sistema de Cuidados, alineando la presente iniciativa con los estándares regionales más avanzados en materia de derechos y justicia sociales.

Asimismo, el establecimiento de un Sistema de Cuidados permitirá visibilizar y valorar el trabajo de cuidado, promoviendo políticas públicas inclusivas que fortalezcan la igualdad sustantiva y reduzcan las brechas estructurales de género, edad y condiciones de vulnerabilidad.

De esta manera, la Ciudad de México se consolida como un modelo de desarrollo social constitucionalmente fundado, que articula derechos humanos, justicia social e igualdad de oportunidades, posicionándose como referente regional en la protección integral del bienestar y la dignidad de todas las personas.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Las labores de cuidado son un trabajo fundamental y de alto impacto en las sociedades, todas las personas son o han sido cuidadas, aunque las personas cuidadoras, son mayormente mujeres, por considerarse una función lógica y un “deber ser femenino”.² El hecho de pertenecer a un género ha condicionado que las labores de cuidado se asignen principalmente a las mujeres, debido a la

¹ Véase: <https://corteidh.or.cr/OC-31-2025/index.html> Consultado el 19 de agosto de 2025.

² Véase: ¿Quién cuida a las mujeres? Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México. Boletín No. 5, mayo de 2024.



reproducción histórica de roles sociales que han definido lo femenino y lo masculino de manera diferenciada.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022³ del INEGI, las mujeres que son cuidadoras principales dedicaron, en promedio, 38.9 horas a la semana a la labor de cuidados. En el caso de los hombres cuidadores principales, el promedio fue de 30.6 horas. Asimismo, del total de personas de 15 años y más en el país, 31.7 millones (32.0 %) brindaron cuidados a integrantes del propio hogar u otros hogares. De estos, 75.1 % era mujer y 24.9 %, hombre. Del total de personas cuidadoras, alrededor de 28.3 millones brindan cuidados a integrantes del propio hogar.

A pesar de que la mayoría de las labores de cuidado recaen en mujeres, esto no significa que dichas tareas sean naturalmente femeninas ni que deban corresponderles únicamente a ellas. El hecho de que las estadísticas muestren una mayor participación femenina responde a construcciones sociales y culturales que históricamente han asignado a las mujeres el rol de cuidadoras principales.

Sin embargo, el cuidado es una responsabilidad que debe ser compartida por todas las personas, sin distinción de género. Visibilizar esta realidad permite cuestionar la idea de que el cuidado es un “deber ser femenino” y abre la posibilidad de construir sociedades más equitativas.

En este sentido, las labores de cuidado han sido históricamente invisibilizadas y poco valoradas, tanto en el ámbito social como en el económico. Estas tareas, que van desde la atención a la niñez hasta el acompañamiento de personas mayores

³ Véase: <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/> Consultado el 19 de agosto de 2025.



o en situación de enfermedad, sostienen el bienestar colectivo y permiten el funcionamiento de otras actividades productivas. Por lo tanto, se debe reconocer que el cuidado no pertenece a un solo género, teniendo así un paso necesario para valorar su aporte y dignificar a quienes lo realizan en cualquier contexto.

Cabe destacar que las mujeres invierten una cantidad considerable de su tiempo realizando trabajo de cuidado no remunerado. Esto deriva de la distribución inequitativa al interior de los hogares, dado que la *división sexual de trabajo* ha implicado que las mujeres asuman, en mayor medida, este tipo de responsabilidad, y esto se confronta con el hecho de que la mayoría de ellas también desempeñan trabajos remunerados fuera del hogar, lo cual se traduce como una doble jornada para las mujeres, teniendo consecuencias relevantes para ellas.⁴

Por ello, el debate sobre el cuidado trasciende lo privado y se coloca en el centro de la agenda social, política y económica. Revalorizar estas labores e impulsar su corresponsabilidad entre hombres, familias, instituciones y Estado es fundamental para reducir las brechas de género y construir un modelo de bienestar más justo e igualitario.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los derechos humanos son normas que regulan el respeto a la dignidad humana y que señalan las condiciones básicas para la vida, fomentando reglas fundamentales para la convivencia en las sociedades actuales. Estos son universales, lo que significa que son obligatorios para todos los Estados.⁵

⁴ Ídem.

⁵ Véase: ¿Por qué son tan importantes los derechos humanos? <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/por-que-son-tan-importantes-los-derechos-humanos/> Consultado el 19 de agosto de 2025.



Esta afirmación inicial remite directamente al principio de universalidad de los derechos humanos. Desde la perspectiva constitucional, este principio se traduce en el deber de los Estados de reconocer que la dignidad humana es el valor fundante de todo el orden jurídico y que los derechos fundamentales no dependen de concesiones, sino que se reconocen como preexistentes.

Estos derechos son inherentes a todas y todos, lo que significa que para ser reconocidos y aplicados basta con ser humana o humano y no se limitan ni restringen por ningún motivo, incluyendo raza, sexo, nacionalidad, etnia, lengua, religión o cualquier otra condición.⁶

Su origen se remonta a los siglos XVII y XVIII, naciendo como una oposición ideológica y una alternativa para revertir las situaciones de pobreza, exclusión y violaciones sistemáticas cometidas por las monarquías absolutas. Es decir, a través de las teorizaciones surge un rechazo generalizado hacia el ejercicio del poder despótico por parte de las élites.⁷

La evolución de esta filosofía inicial, sumada a los acontecimientos denominados como “revoluciones burguesas”, desencadenaron que, después de la Segunda Guerra Mundial, comenzara una ola de positivización internacional que nos conduce hasta los planteamientos actuales y sistemas internacionales y nacionales vigentes de protección de los derechos humanos.⁸

⁶ Ídem.

⁷ BERNAL Ballesteros, María José. Luces y Sombras del Ombudsman: Un Estudio Comparado entre México y España. Edit. Universidad de Santiago de Compostela y Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Estado de México, México, 2015.

⁸ Ídem.



De este recorrido histórico, puede advertirse que la génesis de los derechos humanos está íntimamente relacionada con la resistencia frente a estructuras de poder que negaban la autonomía y la igualdad, por su parte, la positivización internacional de los derechos humanos cristalizó en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y, posteriormente, en los Pactos Internacionales de 1966⁹, que conforman el núcleo del derecho internacional de los derechos humanos. La positivización no implica solo la creación normativa, sino también la creación de mecanismos de supervisión y exigibilidad que permiten a las personas demandar su cumplimiento.

El derecho humano al cuidado forma parte de los llamados derechos de última generación, reconocidos por organismos internacionales de protección. Estos derechos surgen como respuesta a grandes problemas globales, como el medio ambiente, el acceso a la tecnología o, en este caso, la necesidad de garantizar la vida a través del cuidado. Su reconocimiento supone ampliar la visión del constitucionalismo actual, que ya no se limita a proteger libertades individuales, sino que busca asegurar las condiciones materiales necesarias para una vida digna.

Este derecho fundamental abarca el derecho a ser cuidado, cuidar y al autocuidado, lo cual implica una serie de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad dentro y fuera del hogar y que tienen como finalidad mantener un bienestar en diversas dimensiones: físico, biológico y emocional. Es decir, son el conjunto de actividades que permitan entender y atender a personas que no pueden resolver por sí mismas todas o parte de sus necesidades.¹⁰

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰ Ciudad Defensora. Revista de Derechos Humanos. Edit. Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Ciudad de México, México, 2023



El derecho al cuidado al tener una triple dimensión muestra su complejidad. Desde la perspectiva constitucional surge un reto: ¿cómo garantizar un derecho que implica tanto la provisión de servicios por parte del Estado como la reorganización social de las responsabilidades? La clave está en el principio de corresponsabilidad, que propone repartir de manera justa las tareas de cuidado entre el Estado, el sector privado, las familias y las comunidades. En el plano jurídico, esto significa crear leyes y políticas que protejan los derechos de quienes cuidan y el deber del Estado a ofrecer infraestructura, financiamiento y programas adecuados.

El cuidado comenzó a reconocerse como tal a partir de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de 2007 y se plasmó explícitamente como derecho al cuidado en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en 2015. Este reconocimiento es sumamente relevante, pues al hacerse implica una obligación de satisfacción y cumplimiento por parte de los Estados y conlleva la aceleración de la modificación de las normativas nacionales e internacionales para su satisfacción.¹¹

El reconocimiento del cuidado en estas convenciones evidencia la toma de conciencia de que la dignidad humana no puede garantizarse si no se aseguran condiciones estructurales de cuidado.

Como ya se ha hecho referencia, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos notificó una opinión consultiva el día 7 de agosto del 2025, por medio de la cual señaló que *el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el conjunto*

¹¹ El Derecho al Cuidado. De la Conquista a su Ejercicio Efectivo. Véase: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf> Consultado el 19 de agosto de 2025.



de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.¹²

Al reconocer la existencia del derecho autónomo al cuidado, derivado de una interpretación evolutiva, sistemática y basada en el principio *pro persona*, se ha sentado el precedente por medio del cual corresponde a los Estados, al igual que con el resto de los derechos humanos reconocidos, el respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.¹³ En el ámbito institucional, este reconocimiento implica que los Estados deben crear sistemas normativos específicos que regulen la provisión, distribución y financiamiento de los cuidados. Esto incluye reformas constitucionales, leyes secundarias y políticas públicas que desarrollen el contenido esencial del derecho.

Nuestra capital siempre se ha caracterizado por ser una entidad a la vanguardia en lo que a derechos se refiere, por lo cual, esta iniciativa busca sumar en la adecuada regulación de los cuidados y su fortalecimiento y garantía como derecho fundamental, tal y como lo ha planteado la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina.

En este sentido, regular el derecho al cuidado no solo refuerza la tradición progresista de la ciudad, sino que también genera condiciones para que se

¹² Véase: Corte Interamericana Reconoce la Existencia de un Derechos Humano Autónomo al Cuidado. https://www.corteidh.or.cr/comunicados_prensa.cfm?lang=es&n=2158 Consultado el 19 de agosto de 2025.

¹³ Idem.



consolide un sistema integral de cuidados que articule la corresponsabilidad entre Estado, sociedad civil y sector privado.

La Ciudad de México tiene la oportunidad de hacer del derecho al cuidado un ejemplo de transformación real, llevar los principios internacionales a la práctica cotidiana, con políticas públicas que ponen en el centro a las personas y mejoran directamente su calidad de vida.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que el primer párrafo de la fracción II del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

SEGUNDO.- Que el numeral 1, apartado A del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

CUARTO.- Que el artículo 4, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que en la Ciudad las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e



instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en dicha Constitución y en las normas generales y locales.

QUINTO.- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

SEXTO.- Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 2 fracción XXI, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.

SÉPTIMO.- Que el artículo 9, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

OCTAVO.- Que el artículo 56 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México dispone que el derecho al cuidado incluye el derecho de todas las personas a cuidarse, a cuidar y a ser cuidadas; consiste en que todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que



comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un vínculo afectivo.

Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, procurando la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados.

NOVENO.- Que el artículo 1 fracción I de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México señala que dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar y proteger el derecho al bienestar, concebido como el pleno goce universal, indivisible, interdependiente y progresivo de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales de sus habitantes, con la finalidad de crear las condiciones para gozar de una vida digna, desarrollar sus capacidades, vivir libres de pobreza y alcanzar su florecimiento, pleno desarrollo y autonomía.

DÉCIMO.- Que el artículo 1 fracción III de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México dispone que se tiene por objeto establecer el Sistema General de Bienestar Social de la Ciudad de México en el que las políticas sociales y económicas se conciban de forma integrada, con el objeto de asegurar el respeto, protección, promoción y cumplimiento de los derechos sociales universales de las personas que habitan la Ciudad de México, particularmente de los derechos a la alimentación, salud, educación, cuidados, vivienda y sus servicios, trabajo, protección social, medio ambiente e infraestructura social.



DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 11 fracción IX de la Ley en comento dice que la política de derecho al bienestar e igualdad social considerará para los grupos de atención prioritaria, al menos, lo siguiente: Sistema de cuidados para las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez, así como a personas cuidadoras.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 26 de la misma Ley establece que la Administración Pública promoverá el derecho humano al cuidado mediante la institucionalización de un conjunto de servicios públicos, apoyos, mecanismos y regulaciones que garanticen a las personas la atención y la satisfacción de sus necesidades básicas de la vida cotidiana, así como condiciones dignas y equitativas a las personas que se ocupan del cuidado.

DÉCIMO TERCERO.- Que el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores señala que los Estados Partes deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.



DÉCIMO QUINTO.- Que el artículo 18 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 11, numeral 2, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados Partes adoptarán medidas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que de acuerdo con la Opinión Consultiva No. 31/25 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el derecho al cuidado es un derecho autónomo; tiene tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado; su fundamento y alcances se encuentra estrechamente vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar, y al principio de solidaridad; los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar el derecho al cuidado, a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia; a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la efectividad del derecho al cuidado, y efectuar el debido control de convencionalidad, así como medidas legislativas y de política pública orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado.



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para una mayor comprensión de la Iniciativa planteada se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta contenida en el presente instrumento parlamentario:

LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26. La Administración Pública promoverá el derecho humano al cuidado mediante la institucionalización de un conjunto de servicios públicos, apoyos, mecanismos y regulaciones que garanticen a las personas la atención y la satisfacción de sus necesidades básicas de la vida cotidiana, así como condiciones dignas y equitativas a las personas que se ocupan del cuidado. Las competencias y obligaciones en materia de cuidados incluirán la atención conforme al ciclo de vida, la igualdad sustantiva y las condiciones comunitarias, entre otros.	Artículo 26. (...)
(Sin correlativo)	El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México concibe al cuidado como el



**LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA
LA CIUDAD DE MÉXICO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>conjunto de acciones necesarias para preservar la dignidad y el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. El cuidado constituye una condición necesaria para la realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.</p>
(Sin correlativo)	<p>El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México adoptará medidas para respetar, proteger, garantizar y promover:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El derecho de las personas a ser cuidadas: todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho a recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad, las cuales garanticen su bienestar físico, espiritual, mental y cultural; de acuerdo con su etapa vital, grado de dependencia y necesidades particulares;b) El derecho de las personas a brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Las personas cuidadoras tienen derecho a ejercer su labor sin discriminación y con pleno respeto a sus derechos humanos, y
(Sin correlativo)	



LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	c) El derecho al autocuidado de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esto implica que las personas deben disponer de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.
(Sin correlativo)	Los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, y los ámbitos sociales en que se desenvuelve: la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa y el Estado.
(Sin correlativo)	De acuerdo con el principio de corresponsabilidad social del derecho al cuidado, el Gobierno de la Ciudad adoptará medidas para que las personas cuenten con tiempo, espacios y recursos para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:



CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26
DE LA LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA
CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 26. (...)

El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México concibe al cuidado como el conjunto de acciones necesarias para preservar la dignidad y el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. El cuidado constituye una condición necesaria para la realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México adoptará medidas para respetar, proteger, garantizar y promover:

- a) *El derecho de las personas a ser cuidadas: todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho a recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad, las cuales garanticen su bienestar físico, espiritual, mental y cultural; de acuerdo con su etapa vital, grado de dependencia y necesidades particulares;*

- b) *El derecho de las personas a brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Las personas cuidadoras tienen*



derecho a ejercer su labor sin discriminación y con pleno respeto a sus derechos humanos, y

c) *El derecho al autocuidado de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esto implica que las personas deben disponer de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.*

Los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, y los ámbitos sociales en que se desenvuelve: la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa y el Estado.

De acuerdo con el principio de corresponsabilidad social del derecho al cuidado, el Gobierno de la Ciudad adoptará medidas para que las personas cuenten con tiempo, espacios y recursos para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- *Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*



Segundo.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

Atentamente

Martha Soledad Ávila Ventura

Diputada Martha Soledad Avila Ventura

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 11 días del mes de septiembre de 2025.

AVILA DISTRITO 28
III LEGISLATURA